



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO</b>	Verba Especial – Ley 1561 de 2012
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00163 00
<b>DEMANDANTE</b>	Gloria Fanny Fandiño Zárate
<b>DEMANDADO</b>	Claudia Patricia García

Procede el Despacho a considerar la presente demanda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Que verificada la demanda y sus respectivos anexos, habiéndose surtido el procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y allegadas las respuestas por parte de las diferentes entidades, encontrado que el bien objeto de este asunto, no se encuentra inmerso en las circunstancias previstas en la normativa enunciada, sería del caso admitir la demanda, sino fuera porque se identificaron las siguientes falencias:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen el 2°, 10°, 11°, 14°, 16°, 19° y 24°, toda vez que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.

- Deberá reformular la pretensión 1º, en el sentido de indicar la clase de prescripción, esto es, ordinaria o extraordinaria.
- Deberá aportar el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-64852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, actualizado, esto es con no menos de 30 días desde su expedición.
- Deberá allegar el plano certificado por la autoridad catastral competente, de que trata el literal c), del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- Deberá anexar a la demanda el documento contentivo del avalúo catastral actualizado, esto es, que corresponda al año 2023.
- Deberá allegar la Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 100-64852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, en donde la demandante Gloria Fanny Fandiño Zárate figure como compradora.

De lo anterior que, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

De no darse cumplimiento a lo anterior, se rechazará la demanda.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial a la abogada Angie Mariana Álvarez Sarabia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal especial consagrada en la Ley 1561 de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, **con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral**, atendiendo a las características señaladas.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial a la abogada Angie Mariana Álvarez Sarabia, en los términos del poder a ella conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized. Below the signature, there is a small, semi-transparent watermark that reads 'Escaneado con CamScanner'.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (2) de mayo de 2024  
Se notifica la providencia por Estado No. 048



**Juliana Arias Escobar  
Secretaria**